

Rechazo del recurso de casación

Sumilla. Al existir doctrina jurisprudencial vinculante y declararse sin efecto el carácter vinculante de la Sentencia Casatoria número noventa y dos-dos mil diecisiete/Arequipa, del ocho de agosto de dos mil diecisiete, resultaría inoficioso que se amerite un desarrollo de doctrina jurisprudencial. Por ello, se debe rechazar el recurso presentado y dejar sin efecto la Resolución número diez, del diecisiete de julio de dos mil dieciocho, que concedió la presente casación.

-AUTO DE CALIFICACIÓN-

Lima, cinco de diciembre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa de los encausados **Carlos José Carrizales Recio** y **Luis Alejandro Mansilla López** contra la Resolución número nueve, del veinte de junio de dos mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la Resolución número uno, del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, que resolvió de oficio aplicar la extensión de los efectos de la Casación número noventa y dos-dos mil diecisiete/Arequipa, del ocho de agosto de dos mil diecisiete, y declaró fundada de oficio la excepción de improcedencia de acción en relación con Julio Alfonso Vidal Villanueva, Carlos José Carrizales Recio y Luis Alejandro Mansilla López por el delito de lavado de activos –de los artículos uno y dos del Decreto Legislativo número mil ciento once–, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de

Pérdida de Dominio, y sobreseído el proceso respecto de dichos investigados; reformándola, declararon que no corresponde aplicar la extensión de los efectos de la mencionada Casación número noventa y dos-dos mil diecisiete/Arequipa con relación a los citados procesados por el delito ya referido, en perjuicio del agraviado antes señalado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el inciso seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del asunto.

Segundo. Cabe recordar que la casación, como todo medio de impugnación, está sometida al cumplimiento de presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, cuya insatisfacción determina su rechazo liminar. No obstante, el presente recurso fue interpuesto en el modo, lugar y tiempo legalmente previstos, por lo que es pertinente analizar su coherencia o correspondencia interna para efectos de su admisibilidad.

Tercero. El apartado c del inciso uno del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal señala que para la admisión del recurso se requiere que se precisen las partes o los puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y que se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de

hecho y derecho que lo apoyen; asimismo, señala que el recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Cuarto. Del mismo modo, el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del acotado código establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, se debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, se citarán concretamente los preceptos legales que se consideren erróneamente aplicados o inobservados, se precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y se expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Quinto. Los recurrentes invocan la casación excepcional, prevista en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, por lo que no es necesario verificar la exigencia del *quantum* punitivo; sino que corresponde a la Sala de Casación determinar si existe en puridad un verdadero interés casacional.

Sexto. El *interés casacional* es la relevancia del asunto propuesto al Tribunal de Casación que trasciende al de las partes, y que permite cumplir con las finalidades relacionadas al *ius constitutionis*. Es el “insumo” que hace posible el cumplimiento adecuado de la función uniformadora de la jurisprudencia por parte del referido Tribunal; en consecuencia, la falta de *interés casacional* o relevancia impide cumplir eficazmente con dicha finalidad. Este cumplimiento inadecuado se presenta por exceso o defecto. En el primer caso, se manifiesta cuando se admiten casos irrelevantes que, en lugar de favorecer, pueden impedir la formación de la doctrina

jurisprudencial¹. En sentido contrario, por defecto, se presenta cuando se dejan fuera del ámbito del recurso de casación casos significativos que pueden contribuir a la formación de la doctrina jurisprudencial.

Séptimo. En este contexto, la defensa de los encausados Carlos José Carrizales Recio y Luis Alejandro Mansilla López sustenta su recurso de casación excepcional –obstante a foja doscientos quince– en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, vinculado a la causal prevista en el inciso tres del acotado código –errónea interpretación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación–. Alega que:

7.1. En la Sentencia de Casación número noventa y dos-dos mil diecisiete/Arequipa, del ocho de agosto de dos mil diecisiete, de la cual se ha solicitado la extensión de sus efectos, se atribuye la carencia de fundamentación del *nomen iuri*, la cual fue realizada sobre todos los procesados sin distinción alguna, esto es, no se atendió a características particulares de cada uno de los procesados, incluyendo a los encausados a los que se les imputó como delito fuente al iniciar la investigación preparatoria el de la comisión de fraude en la administración de personas jurídicas. Sin embargo, tal y como fue establecido en dicha casación, este no ha sido considerado delito fuente de lavado de activos para el caso del señor Rizqallah, razón por la cual el hecho deviene en atípico.

7.2. La Segunda Sala Penal de Apelaciones no hace un análisis de lo que se exige por jurisprudencia, en cuanto al “delito fuente”

¹ BLASCO GASGÓ, Francisco de Paula. *El interés casacional*. Navarra: Arazandi, 2002, pp. 35-36.

o “delito previo”, esto es: **i)** si el delito fuente que se imputa a los encausados ha otorgado contenido al objeto material del delito, **ii)** si los sujetos activos conocían o debían presumir la procedencia delictiva de los activos y **iii)** si se justifica la agravante de la pena.

- 7.3.** La Segunda Sala Penal de Apelaciones ha interpretado erróneamente el inciso uno del artículo cuatrocientos ocho del Código Procesal Penal al referir que lo solicitado solo podría ser favorable y de aplicación siempre que los cargos que se atribuyen a los encausados sean similares o tengan vinculación directa con los hechos atribuidos al investigado que se vio favorecido con la expedición de la Casación número noventa y dos-dos mil diecisiete/Arequipa.

Octavo. Indica su interés casacional para desarrollo de doctrina jurisprudencial de la siguiente manera:

- 8.1.** Es necesario fijar criterios jurisprudenciales en cuanto a la necesidad de ampliar los efectos jurídicos positivos de una impugnación hacia los coimputados que no realizaron el acto impugnativo, pero que se encuentran en idéntica situación de aquel que presentó la impugnación, pues el juicio de valoración jurídica tiene que ser igual a todos a los que “presuntamente” se les está atribuyendo responsabilidad penal, excepto cuando sean causales de índole persona (causas que no concurren en el caso concreto).

Noveno. En el caso de autos, si bien los recurrentes consignaron en su recurso de casación las razones que justificarían el desarrollo de doctrina jurisprudencial que pretende con arreglo a lo previsto por el numeral tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal

Penal, cabe precisar que estas no solo no reúnen los requisitos de un verdadero interés casacional que justifiquen la emisión de una ejecutoria suprema que unifique interpretaciones de normas de la ley penal o procesal, sino que también carecen de entidad suficiente para motivar un pronunciamiento que sirva de línea jurisprudencial a todos los órganos jurisdiccionales, dado que, en relación con el carácter vinculante de la disposición establecida en la Sentencia Casatoria número noventa y dos-dos mil diecisiete/Arequipa, este ha sido declarado sin efecto mediante la Sentencia Plenaria Casatoria número uno-dos mil diecisiete/CIJ-cuatrocientos treinta y tres, del once de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el marco del I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ella, además, se ha establecido como doctrina legal que “el delito de lavado de activos es un delito autónomo, tanto en su configuración material como para los efectos de su persecución procesal”.

Décimo. Por consiguiente, al existir doctrina jurisprudencial vinculante y declararse sin efecto el carácter vinculante de la Sentencia Casatoria número noventa y dos-dos mil diecisiete/Arequipa, resultaría inoficioso que se amerite un desarrollo de doctrina jurisprudencial. Por ello, se debe rechazar el recurso presentado y dejar sin efecto la Resolución número diez, del diecisiete de julio de dos mil dieciocho –obrante a foja doscientos cuarenta y cinco–, que concedió la presente casación.

Undécimo. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, corresponde interponer el pago de costas a los recurrentes, las que

se harán efectivas por el Juzgado de Investigación Preparatoria pertinente, de conformidad con el artículo quinientos seis del mismo código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio de foja doscientos cuarenta y cinco, del diecisiete de julio de dos mil dieciocho; e **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa de los encausados **Carlos José Carrizales Recio** y **Luis Alejandro Mansilla López** contra la Resolución número nueve, del veinte de junio de dos mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la Resolución número uno, del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, que resolvió de oficio aplicar la extensión de los efectos de la Casación número noventa y dos-dos mil diecisiete/Arequipa, del ocho de agosto de dos mil diecisiete, y declaró fundada de oficio la excepción de improcedencia de acción en relación con Julio Alfonso Vidal Villanueva, Carlos José Carrizales Recio y Luis Alejandro Mansilla López por el delito de lavado de activos –de los artículos uno y dos del Decreto Legislativo número mil ciento once–, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio, y sobreseído el proceso respecto a dichos investigados; reformándola, declararon que no corresponde aplicar la extensión de los efectos de la mencionada Casación número noventa y dos-dos mil diecisiete/Arequipa en relación con los citados procesados

por el delito ya referido, en perjuicio del agraviado antes señalado.

II. **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas del recurso; en consecuencia, **DISPUSIERON** que el juez de investigación preparatoria competente cumpla con su liquidación y pago.

III. **MANDARON** que se devuelva el proceso al Tribunal de origen para los fines pertinentes. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremos Bermejo Ríos por licencia del señor juez supremo Príncipe Trujillo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

BA/jco